



Juzgado de lo Contencioso-Administrativo Nº 1  
C/ Aurea Díaz Flores, nº 5 Edificio Barlovento  
Santa Cruz de Tenerife  
Teléfono: 922 22 49 08/22 60 25  
Fax.: 922 22 59 95

Sección: 6  
Procedimiento: Procedimiento abreviado  
Nº Procedimiento: 00000  
NIG:  
Materia: Personal  
Resolución: Sentencia 000

Intervención:  
Demandante  
Demandado

Interviniente:  
TENIENTE CORONEL JEFE  
COMANDANCIA GUARDIA  
CIVIL SANTA CRUZ DE  
TENERIFE

Abogado:

Procurador:

GABINETE JURIDICO SUÁREZ-VALDÉS  
IURISCONTENCIA, S.L.  
CIF. B84971100  
C/ Bravo Murillo, 101 - Pl. 11 28020 MADRID  
Tel. 915357770 - Fax. 915357771  
[asuarez@suarezvaldes.es](mailto:asuarez@suarezvaldes.es) // [www.suarezvaldes.es](http://www.suarezvaldes.es)

## SENTENCIA

En Santa Cruz de Tenerife, a 11 de Junio de 2013

Visto, en nombre del Rey, por el Magistrado del Juzgado de lo Contencioso-administrativo nº1 de esta Capital, Don  
, el presente recurso, tramitado por el procedimiento abreviado regulado en el artículo 78 de la LJC-A, a instancia del demandante representado y dirigido por el Letrado Antonio Suárez Valdés, y como Administración demandada el Ministerio del Interior y en su representación y defensa el Abogado del Estado versando sobre Personal.

## ANTECEDENTES DE HECHO

**PRIMERO.-** El día 9 de Enero de 2013 la representación del actor interpuso recurso contencioso-administrativo contra la resolución evacuada por el Teniente Coronel Jefe de la Comandancia de la Guardia Civil de Santa Cruz de Tenerife de fecha 6 de noviembre de 2012 formalizando demanda con la petición de que se dicte sentencia por la que:

*"se reconozca al recurrente su derecho a que por el Centro de Viajes de la Jefatura de su Comandancia se le expida Autorización de viaje para su persona y la de sus familiares por encontrarse destinados en la Comunidad Autónoma de Canarias, con condena expresa en costas de la demandada"*

**SEGUNDO.-** La Administración demandada contestó a la demanda oponiéndose a ella e interesando una sentencia por la que:

*"se desestime la demanda"*

**TERCERO.-** Planteadas las cuestiones controvertidas, se recibió el juicio a prueba proponiéndose y practicándose las pruebas. Tras las conclusiones de las partes, terminó la vista con citación de las partes para sentencia.



## FUNDAMENTOS JURÍDICOS



**PRIMERO.-** Presentada la petición de desplazamiento a la península por vacaciones con cargo al Estado de acuerdo con la Orden de la Presidencia del Gobierno de 17 de enero de 1974, ha sido denegada por el General de Zona de la Guardia Civil de Canarias con fundamento en la orden, de fecha 21 de julio de 2012, de la Subdirección General de Apoyo de la Dirección General de la Guardia Civil, sobre supresión del pago de billetes a la península por vacaciones, que considera tácitamente derogada la citada Orden al haber desaparecido las circunstancias que motivaron este tipo de viajes vacacionales por cuenta del Estado.

Interpuesto recurso potestativo de reposición, fue desestimado.

**SEGUNDO.-** Se basa la pretensión del actor en la vigencia de la Orden de Presidencia del Gobierno de 17 de enero de 1974 que le atribuye el derecho a que el Estado le abone los gastos por la adquisición de un billete para trasladarse a la península y regreso, en tanto está vigente y no ha sido formalmente derogada.

**TERCERO.-** La actuación administrativa impugnada deniega el derecho pretendido considerando que dicha norma ya no está vigente por haberse derogado tácitamente. A esta conclusión no se llega ni por la interpretación jurídica basada en el contraste con normas posteriores ni porque la norma contenga expresamente un plazo de vigencia, sino por la constatación fáctica de que han desaparecido las circunstancias, que, a su juicio, determinaron en su día de la aprobación de la norma que considera derogada y por tanto inaplicable.

**CUARTO.-** Las leyes sólo se derogan por otras posteriores, a tenor del artículo 2.2 del Código Civil. Es válida la derogación tácita pero necesariamente implica dos normas jurídicas, la que se entiende derogada y la que implícitamente lleva a cabo la derogación, por causa de su incompatibilidad.

Excepcionalmente no es necesaria una segunda norma que deroga la anterior cuando la primera nació con un plazo predeterminado y el plazo ha transcurrido. Otra excepción a la regla de que la Ley solo se deroga por otra posterior se produce cuando la Ley se dictó contemplando una determinada situación, singular y excepcional (como una guerra, una calamidad pública), por tanto esencialmente temporal en función de la situación que constituía su razón de ser. La desaparición de esta situación implica la ineficacia de la Ley y su inaplicación de conformidad con el artículo 4.2 del Código Civil por el que las leyes penales, las excepcionales y las de ámbito temporal no se aplicarán a supuestos ni en momento distintos de los comprendidos expresamente en ellas.





Es evidente que la Orden de 1974, simplemente por su duración, no puede considerarse una norma excepcional y temporal, sino que contempla la singularidad del hecho insular a los efectos de retribución del personal.

**QUINTO.-** Además, las resoluciones administrativas de carácter particular no podrán vulnerar lo establecido en una disposición de carácter general, aunque aquéllas tengan igual o superior rango a éstas (artículo 52.2 de la Ley de Procedimiento Común).

La inderogabilidad singular de los Reglamentos implica la orden incondicionada de su aplicación en tanto no se derogue por el órgano competente cuyo autoridad se pondría en duda en caso contrario, aparte del peligro que para la seguridad jurídica representaría condicionar la aplicación de una norma a meras opiniones subjetivas sobre su posible derogación por razón de cambios en la realidad social de tiempo en que ha de ser aplicada, criterio de interpretación y no de derogación de leyes (artículo 3.1 Código Civil).

En conclusión, no puede derogarse el Reglamento por acto administrativo basado en que ha cesado la razón de ser de su aprobación sin la previa derogación formal del mismo por el órgano competente. De otra manera la vigencia de la norma dependería de las diferentes autoridades llamadas a aplicarla y no se conocería con certeza el momento en el que realmente se produjo la derogación por desuso pudiéndose vulnerar el principio de igualdad en función de los distintos cuerpos de beneficiarios de la norma litigiosa con el riesgo de que se siga aplicando a alguno de ellos y a otros no.

**SEXTO.-** Por estas razones, ha de estimarse el recurso. Las costas se imponen a la parte "que haya visto rechazadas todas sus pretensiones" (artículo 139 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa).

### FALLO

- 1º Estimar el recurso.
- 2º Anular el acto impugnado.
- 3º Reconocer a la parte actora el derecho pretendido.
- 4º Con expresa imposición de costas.

Así por esta mi sentencia, lo pronuncio, mando y firmo.

GABINETE JURIDICO SUÁREZ-VALDÉS  
IURISCONTENCIA, S.L.  
CIF. B84971100  
C/ Bravo Murillo, 101 - Pl. 11 28020 MADRID  
Tel. 915357770 - Fax. 915357771  
[asuarez@suarezvaldes.es](mailto:asuarez@suarezvaldes.es) // [www.suarezvaldes.es](http://www.suarezvaldes.es)

